

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la demandada **CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO** se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente el día 29 de abril de 2021.

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 6, 7, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21 y 24 de mayo de 2021. Los días 5, 12 y 19 de mayo de 2021 no corrieron términos en virtud al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I. La demandada guardó silencio.

El demandado **CESAR AUGUSTO MURILLO GARCÍA** se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente el día 19 de mayo de 2021.

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 27, 28, 31 de mayo de 2021. 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de Junio de 2021. Los días 25, 26 de mayo y 9 de Junio de 2021 no corrieron términos en virtud al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I. El demandado guardó silencio.

Manizales, Junio 18 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	862
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ARENAS VARGAS
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO MURILLO CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00201-00

ANTECEDENTES:

El señor **JULIO CESAR ARENAS VARGAS** demandó coercitivamente a los señores **CESAR AUGUSTO MURILLO y CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en las letras de cambio arrimadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente el día los días 29 de abril y 19 de mayo de 2021.

Una vez vencidos los términos otorgados para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como los demandados no propusieron excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$704.781** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

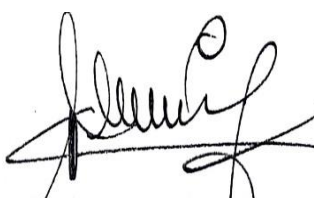
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **CESAR AUGUSTO MURILLO y CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO** y a favor del señor **JULIO CESAR ARENAS VARGAS**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$704.781**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 093
De fecha: junio 21 de
2021
Secretario

mbg